



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ MARÍN.

DEMANDADO: EUSIRIS MORA LÓPEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00044-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-10 ídem, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970, por cuanto no acredita haber envidado copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con la remisión del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Artículo 90-2 C. G. del P.

Artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970.

En el acta de registro civil de matrimonio no aparece inscrito el divorcio del matrimonio civil de los señores CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ MARÍN y EUSIRIS MORA LÓPEZ, única prueba para demostrar el estado civil de solteros (arts. 105 y 106 íbidem) y la consecuencial disolución de la sociedad conyugal (art. 160 C. C. con la modif. del art. 11 Ley 25 de 1992), advirtiendo que existe diferencia entre la fuente del estado civil y la prueba del estado civil (CSJ. Cas. Civil, sent. de 22 de marzo de 1979, citada en supra 1626 Código Civil y Legislación complementaria de Legis).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener al doctor Hernán Darío López Puerta, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ MARÍN, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ceb169ee01db93673a2ec0c6737dec26ad83eb87c64b0dbf85516267fcf5d4f

Documento generado en 12/02/2021 07:12:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**